



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.032

"E.G.E.M. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 70.519 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.032-RQ caratulada "E.G.E.M. s/ recurso de queja en causa N° 70.519 del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado 14 de julio de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que, denegando la vía casatoria incoada por la defensa, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro en cuanto condenó a E.G.E.M. a doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso deshonesto, agravado por la condición de persona encargada de la guarda reiterado, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, doblemente agravado por ser el autor encargado de la guarda y en perjuicio de un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente entre el sujeto activo y el pasivo (v. fs. 84/87).

Para así decidir, luego de señalar que "el

///

recurso ciñe sus agravios a la conformación de cuestiones constitucionales", recordó que la admisibilidad de tal reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, siendo necesario su correcto planteamiento. Ello, con cita de lo fallado por esta Suprema Corte en P. 116.316 (v. fs. 85 vta./86).

Sentado ello, halló incumplida la carga de motivación que imponen los arts. 494 y 495 del ritual. Explicó que la parte "se limita a insistir en sus propias razones", sin hacerse cargo de los motivos dados por el órgano para sostener su conclusión (v. fs. 86). Agregó, que más allá de la denuncia de arbitrariedad y la doctrina sobre la revisión de la sentencia de condena, la vía "no explica las razones por las que la decisión que se impugna resultaría meramente formal, inadecuada o superficial" (v. fs. 86). Concluyó en la inaptitud de "la mera discrepancia de opinión" a los fines de la exigencia de motivación de la lesión constitucional (v. fs. cit. y vta.).

II. Contra lo así fallado, el señor defensor oficial Adjunto ante el mencionado órgano, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 92/96 vta.).

En primer lugar expuso sobre los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 92 vta./94 vta.). A continuación, transcribió parcelas del auto adverso, y aseveró que lo fallado resulta erróneo (v. fs. 94 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.032

Afirmó que en la vía extraordinaria se cuestionó la revisión del órgano intermedio, endilgándole -específicamente- limitarse a convalidar lo narrado por la instancia (v. fs. 94 vta.).

Explicó que, a tal fin, se sindicó la falencia en punto "a concretos elementos probatorios que generaban al menos duda", la cual -entendió- debió impactar en la situación de su asistido (v. fs. cit. *in fine*). Adunó que también se objetó el monto de pena impuesto (v. fs. 95).

Coligió en falta de revisión integral de la sentencia y la sanción impuesta, en quebranto del derecho de revisión y la garantía de defensa en juicio (v. fs. cit.). Agregó que "el agravio constitucional es claro", pues la Sala dictó un fallo con aparente fundamentación (v. fs. cit.).

Advirtió que el auto que obturó el acceso a esta Corte se traduce en una defensa de su propia sentencia, y se explayó respecto al riesgo que conlleva el análisis de un decisorio por el mismo órgano que lo dictó, con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que la desestimación que impugna no puede considerarse "válida y suficiente" para obturar el acceso a los tribunales superiores, y denunció que se vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 95 vta./96).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

///

De lo reseñado en el acápite I. se desprende que el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en la insuficiencia de las pretensas cuestiones federales, abocándose la parte -en puridad- a esgrimir su discrepancia con entidad de la reducción.

Frente a ello, la defensa no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo formal pues dirigió sus esfuerzos a reiterar lo blandido en la vía extraordinaria, sin evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas se vinculan con lo debatido y resuelto en el caso.

Esto último corresponde también al agravio -esgrimido desde otro andarivel- vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP) atento a la generalidad de los argumentos desarrollados.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de E.G.E.M., con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.032

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2590